



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

### AUDIENCIA No. 090

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral - Consulta</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mireya Holguín Vásquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 011 2016 00183 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) verificar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, iii) establecer a partir de cuándo procede su disfrute, y iv) determinar la procedencia de intereses moratorios.</b>

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 210 del 28 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

#### **Alegatos de Conclusión**

Las partes no presentaron escrito de alegatos.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 088**

**Mireya Holguín Vásquez**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**–, con el fin de que se reconozca la pensión de vejez, junto los intereses moratorios, su indexación, y las costas procesales.

En resumen de los hechos, señala la actora que considera ser beneficiaria del régimen de transición, y contar con más de 1.000 semanas, por lo cual solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez. Sin embargo, mediante Resolución GNR 42150 del 17 de febrero 2014 y confirmada en Resoluciones GNR 6867 del 12 de enero de 2016 y GNR 53364 del 19 de febrero siguiente, le fue negado el otorgamiento dicha prestación bajo el argumento de no contar con las semanas mínimas exigidas para tal fin.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **la innominada, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.**

#### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** profirió la **sentencia 210 del 28 de agosto de 2019**, declarando no probadas las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada, condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MIREYA HOLGUÍN VÁSQUEZ** la pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2013, en cuantía de \$933.216, con los incrementos legales y a razón de 13 mesadas al año; además la condenó a reconocer y pagar la suma de \$ 77.402.968 M/CTE, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 11 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2019; a continuar pagando la mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2019, la que asciende a la suma de \$1.195.837; al reconocimiento y pago en favor de la actora de los intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2014 y hasta que se efectuó el pago de las mesadas pensionales reconocidas y, finalmente a las costas del proceso.

### **Grado jurisdiccional de consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **Problema jurídico**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

#### **Análisis del caso**

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mireya Holguín Vásquez (fl. 21) que ésta nació el 11 de diciembre de 1958, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente

en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Como ya se indicó, la actora nació el **11 de diciembre de 1958**, por tanto, se tiene que la edad mínima de **55 años** requerida, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el **11 de diciembre de 2013**; se debe decir que es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Revisada la documental, correspondiente a la Resolución GNR 53364 del 19 de febrero de 2016 y a la Historia Laboral actualizada al 28 de julio de 2018 que reposa de folios 18, 73, 74 y 75, se extrae que, desde el 21 de septiembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1998, la actora acumuló un total de **1.000** semanas.

De esta forma, se puede concluir que al haber sido acumuladas dichas semanas con anterioridad al 25 de julio de 2005, la actora cumple con el requisito del acto legislativo 01 de 2005, para la conservación del régimen de transición.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si la demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas cotizadas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Como antes se indicó, la edad mínima de 55 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por la actora el **11 de diciembre de 2013**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1000 semanas** acumuladas, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho a la pensión de vejez.

Sin embargo, no existe duda que para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

Según lo señalado en la Resolución GNR 42150 de 2014 (fl. 10), y de tal hecho no existe discusión, la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 16 de agosto de 2013, fecha anterior al cumplimiento de la edad de 55, esto es que su intención de desafiliación del sistema para poder entrar a **disfrutar** del mencionado derecho es predicable desde tal fecha, sin embargo, por no haber cumplido la edad de 55 años la administradora no se veía en la obligación de reconocer la prestación en tal calenda, por lo que se reconocerá la prestación desde la fecha que cumplió la edad de 55 años, es decir el **11 de diciembre de 2013**.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será **modificada** en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2020 corresponde a la suma de **\$93.276.280,59**.

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Como ya se indicó, la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el **16 de agosto de 2013**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **12 de abril de 2014**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

### **Prescripción**

Se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto **no** ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 12 de agosto de 2013, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende surtido con expedición la Resolución GNR 53364 del 19 de febrero de 2016, y la presente demanda fue radicada el 19 de mayo de 2016.

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe adicionar la sentencia consultada, en el sentido de autorizar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Por lo demás la Sentencia Consultada será confirmada, sin que medie condena en costas en esta instancia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **Sentencia Consultada, No. 210 del 28 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 11 de diciembre de 2013 y el 31 de julio de 2020 corresponde a la suma de **\$93.276.280,59**.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la **Sentencia Consultada, No. 210 del 28 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

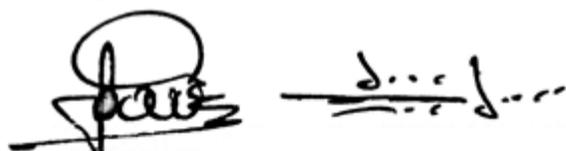
**TERCERO: CONFÍRMASE** en lo demás, la **Sentencia Consultada, No. 210 del 28 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

**CUARTO:** Sin Costas en esta instancia, por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

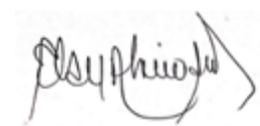
**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

## MESADAS RETROACTIVAS

<b>AÑO</b>	<b>IPC ANUAL</b>	<b>MESADA REAL</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.013	1,94%	<b>933.216</b>	0,67	625.254,72
2.014	3,66%	<b>951.320</b>	13,0	12.367.165,08
2.015	6,77%	<b>986.139</b>	13,0	12.819.803,32
2.016	5,75%	<b>1.052.900</b>	13,0	13.687.704,00
2.017	4,09%	<b>1.113.442</b>	13,0	14.474.746,98
2.018	3,18%	<b>1.158.982</b>	13,0	15.066.764,13
2.019	3,80%	<b>1.195.837</b>	13,0	15.545.887,23
2.020		<b>1.241.279</b>	7,0	8.688.955,13
				<b>93.276.280,59</b>